**Datos del Expediente**

**Carátula:** B. L. M. Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR

**Fecha inicio:** 30/08/2018 **Nº de Receptoría:** PL - 7662 - 2018 **Nº de Expediente:** …

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 15/01/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior**1**](https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM2095&sCodi=67992&nPosi=1271319&sFile=a&MT=)**5/01/2021 21:41:30 - SENTENCIA DEFINITIVA**[Siguiente](https://mev.scba.gov.ar/proveido.asp?pidJuzgado=GAM2095&sCodi=67992&nPosi=1271668&sFile=a&MT=)

**Referencias**

**Funcionario Firmante** 15/01/2021 21:41:24 – V. M. S. - JUEZ **Resolución - Folio** ......

**Resolución - Nro. de Registro** ......

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - PILAR

B. L. M. Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR PL-7662-2018

Registro: ...... Folio: ......

Pilar, de Enero de 2021.

**AUTOS Y VISTOS**:

Las presentes actuaciones caratuladas "B. L. M. Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR", Expte.Nro. PL-7662-2018 en estado de resolver de los que;

**RESULTA:**

I.- Que el joven de autos se encontró institucionalizado en Casa de Abrigo desde el día 10 de marzo del año 2017, declarándose en estado de adoptabilidad el 21 de febrero de 2018 en las actuaciones 6299/2015.

Tomándose en consideración las especiales características del niño conforme surge de los informes acompañados en autos no se ha procedido a la búsqueda de una familia (fs. 23/24); lo cual se ha puesto en conocimiento del RUAGA (fs. 26).

Que del informe efectuado por el Hospital Falcón obrante a fs. 111 se diagnosticó al joven de autos con Trastorno de la conducta comorbido con Trastorno oposicionista-desafiante, encontrándose medicado por el Psiquiatra que lo atendió en dicha institución.

Con fecha 14 de mayo del 2019, se ha celebrado audiencia con la totalidad de los efectores con el objeto de elaborar una estrategia en virtud de la adoptabilidad dispuesta. En dicha audiencia surge que el niño desea ser adoptado por el Sr. JAR, referente del hogar en el que se encontraba, con quien posee una buena relación. Es por esto que con fecha 29 de Mayo de 2019 la Sra. Asesora interviniente ha referido que "*... J. A. R. es un referente afectivo para L., solicito que se le requiera a los profesionales del SL que evalúen al sr R. y la posibilidad de constituirse como un referente afectivo para el adolescente, y también la voluntad de L. en ese aspecto, en dicha evaluación intervengan también los profesionales del hogar quienes tiene trato cotidiano con ambos.*"

El 13/8/2019 el órgano administrativo local agrega informe en relación al Sr. R. "*Refiere estar dispuesto a iniciar un proceso de vinculación con L. M. y a seguir las indicaciones que se le brinden ... Se evalúa al Sr. R. como un referente afectivo para el adolescente de referencia, con registro de las necesidades del mismo, de la atención psicológica y psiquiátrica que debe recibir y comprometido en garantizar el acceso a la salud de L. M..*"

Con fecha 20/9/2019 la Dra. M., abogada del niño, acompaña escrito en donde refiere "*Al ser preguntado L., en referencia a como se siente transitando su vinculación con el Sr. R., nos manifiesta que “está contento, que siente un cambio en su realidad cotidiana y que esto lo hace sentir bien”, y que es su deseo continuar su vínculo*."

Con fecha 23 de Septiembre de 2019 se ha efectuada audiencia en virtud de lo normado por el art. 12 CIDN en donde el niño de autos le ha referido a esta Magistrada su deseo de egresar del hogar con el Sr. JAR.

Que con fecha 9/10/2019 el Equipo Técnico del Juzgado ha expuesto en sus consideraciones profesionales que "*...puede informarse que si bien el Sr. R. expone sus deseos de encuadrar el proceso de vinculación en curso en un proyecto adoptivo, desconoce con certeza el estado actual de salud mental del adolescente de autos y las consecuencias legales que le confieren al rol al que se propone...*"

El día 23/12/2019 el Sr. R. se presenta en autos con el patrocinio de la Sra. Defensora Oficial, manifestando su deseo de obtener la guarda con fines de adopción de L.

Con fecha 10/3/2020 se encuentra digitalizado el informe de Reincidencia donde consta que el Sr. R. no posee antecedentes penales

El día 16/4/2020 el Equipo técnico de esta dependencia acompaña informe indicando en sus consideraciones profesionales que "*... puede inferirse que entre el niño de autos y el entrevistado existiría un lazo afectivo referencial que se sostendría en el tiempo, independientemente de las circunstancias institucionales en las cuales se han encontrado cada uno durante este último periodo. Asimismo, el entrevistado sostiene firmemente su deseo de mediar convivencia con el niño, manifestando contar con los recursos necesarios para abordar las características particulares de L. y acompañarlo en su crecimiento. No obstante ello, resulta indispensable considerar que su proyecto actual en términos de dinámica familiar y desarrollo cotidiano está apoyado en la figura, aptitudes y vivienda de dos personas cercanas a él que lo reemplazarían en su rol de cuidado ante su extensa jornada laboral.*"

Con fecha 7/5/2020 el órgano administrativo local acompaña informe en donde solicita el egreso del joven L.

El día 10/9/2020 presenta dictamen el Sr. Asesor solicitando se disponga el egreso de L. B. con el señor J.A.R., y se le otorgue la guarda provisoria del adolescente.

El 17/9/2020 la Dra. M. presenta escrito en representación de L. solicitando el egreso del mismo y se otorgue al Sr. R. la guarda con fines de adopción del mismo.

Asimismo con fecha 21/9/2020 se presenta el Sr. R. junto a su letrada y solicita disponga el egreso del menor L. M. B. y se otorgue la guarda al Sr. R.

Con fecha 1 de octubre el SZPPDN acompaña informe solicitando el egreso del niño del Hogar en el que se encuentra con el Sr. R., acompañando la petición efectuada por el SLPPDN de Pilar.

El 07 de Octubre de 2020 esta Magistrada dispone el egreso del joven de autos y la guarda provisoria del mismo al Sr. R.

Con fecha 21/10/2020 informa el órgano administrativo local solicitando asimismo "*Que el Juzgado de Familia otorgue la TUTELA de B. L. M., DNI:, Fecha de nacimiento: 27/01/2007, de 13 años de edad, a favor de su referente afectivo, Sr. J.A.R. DNI:*".

Asimismo el órgano administrativo local con fecha 2/11/2020 informa que "*Se percibe que tanto la Sra. P. como la Sra. Z. se encuentran acompañando al Sr. R. y a L. M. en este proceso, demostrando ambas estar comprometidas desde lo afectivo como desde lo normativo con el adolescente*".

Con fecha 6/11/2020 se celebran audiencias conforme lo normado por el art. 12 CIDN y art. 12 de la Ley 14528, solicitándose se otorgue la guarda con fines de adopción del joven L. al Sr. R.

El día 20/11/2020 dictamina el Sr. Asesor solicitando "s*e disponga la inconstitucionalidad de los artículos 613, 600 inciso*

*b) y 634 inciso h) del CCyCN debido a que en las concretas circunstancias del presente caso resultan contrarias a la CDN y se otorgue la guarda con fines de adopción de L. B., al señor J.A.R. (artículos 3, 12, 20 y 21 CDN)*".

El día 29/12/2020 se llaman los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO**:

I.- En función de la petición efectuada por el Sr. Asesor en relación a la inconstitucionalidad de los arts. 613, 600 inc. b) y 634 inc. h) del C.C. y C., resulta fundamental tener en cuenta las circunstancias particulares del joven; priorizando el interés superior de este como directiva, no pudiendo negar conforme los informes efectuados por los diversos efectores (SLPPD de Pilar, Equipo Técnico del Juzgado, Abogada del Niño, Asesor), que fueron ellos -el Sr. R. y L.- quienes se eligieron para forjar el vínculo que hoy tienen.

El joven de autos ha encontrado en el Sr. R. la contención y el cuidado necesario para su desarrollo. El Sr. R. ha acompañado al joven en momentos decisivos de su desarrollo a nivel emocional logrando ambos establecer un vínculo que trasciende los lineamientos jurídicos impuestos por la normativa.

La doctrina ha dicho en relación a ello que "La sanción de nulidad absoluta prevista por la reforma enfrenta al análisis la jurisprudencia preexistente -incluso de la Corte nacional- que relativizara el valor del Registro frente a realidades de hecho consumadas y consolidadas por el transcurso del tiempo, con el argumento de la prevalencia del interés superior del niño (art. 3º, CDN) en el caso concreto." Kelmelmajer de Carlucci, Aida; Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho del Familia Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 734.

Asimismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación se refiere a la cuestión indicando que “A los fines del otorgamiento de una guarda con fines de adopción, el requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema." (CSJN, 16-9-2008, “G., M.G.”, L.L. 2008-F-59 y ss.). Desde el ámbito judicial, en cumplimiento de los Tratados y Convenciones Internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos, corresponde propiciar a los niños la estabilidad necesaria, en un ámbito familiar, que asegure el superior interés de los pequeños.

II.- El interés del niño, se define como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y protección de la persona y los bienes de un menor dado, de modo que no se trata de un mero enunciado o de un concepto puramente abstracto (SCBA 16-12-09, L.M. Juris. Arg. 2010-II-26).

El único objetivo que se tiene en mira es el restablecimiento de aquellos derechos humanos que han sido vulnerados, haciendo que la protección al niño se materialice, se haga realidad, con el menor costo posible para su desarrollo futuro. Y es que un proceso de estas carácteristicas -netamente asistenciales-, sólo debe reconocer como precepto fundamental el resguardo de sus derechos humanos ya que cuanto menores son las incertidumbres que se presenten en la historia de un niño, mayor garantía se le dará a que tenga una saludable evolución psicofísica (arts. 18, 75 inc. 22 y cctes. CN, arts. 15 y cctes. CProv.BA, ARTS. 3, 5, 6.2, 8, 9, 10.1 y cctes. de la Convención Americana sobre DERECHOS HUMANOS- PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA).

Los jueces de familia debemos dictar nuestras resoluciones ateniéndonos a la ley., pero distinguiendo en cada caso las circunstancias particulares, la realidad de cada persona, y, sobretodo, teniendo como norte siempre el bienestar de los menores.

Es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos - menores y adultos-, los derechos humanos de los niños y adolescentes deben ser siempre interpretados bajo los principios de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

Pues bien, los niños que temporal o permanentemente se encuentren privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Que, a fin de garantizar esos derechos, se podrán adoptar distintas medidas, debiendo prestar particular atención al interés superior del niño (Conf. Arts. 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

III- Que la Convención Internacional de Derechos del Niño establece que: los intereses del niño deben ser considerados en primer lugar en todas las decisiones que los afecten (art3), el niño tiene derecho a la vida y a desarrollar de un modo completo su personalidad (art 6), tiene derecho a crecer bien física, mental, espiritual y socialmente (art. 27), tiene derecho a la educación (art. 28), tiene derecho al juego, al reposo, a la diversión y a dedicarse a las actividades que más le gusten (art. 31) y siempre se resaltará el principio del interés superior del niño, asi el art. 9 expone “ velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen… que tal separación es necesaria en el interés superior del niño…” . En igual sentido la Corte Internacional de Derechos Humanos en su opinión Consultiva OC 17/2002 ha expresado que es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño, en la medida que para su efectiva tutela “… Es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan los niños...".

Y, por otra parte, el Principio de Efectividad, consagrado en el art. 29 de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que “ Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley…” Que, adoptando un criterio amplio de familia, resulta ser ésta la responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, correspondiendo a los Organismos del Estado brindar la asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad. (conf. Art. 7 de la Ley 26.061 y art. 5 CDN).

Que, asimismo, los niños/as y adolescentes gozan del derecho a beneficiarse de la seguridad social, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho (conf. Art. 26 de la CDN).

Por lo precedentemente expuesto, la jurisprudencia citada y lo normado por los arts. 3, 4, 5, 26 y 27 de la ley 23.849 Convención Internacional de los Derechos del Niño; arts. 2, 3, 7 y 29 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas/os y Adolescentes y art. 4 de la Ley 13.298 y su modif. Ley 14.528 de la Promoción y Protección Integral de los

Derechos de los Niños; los tratados internacionales en especial Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica,

**RESUELVO**:

1. Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 613, 600 inciso b) y 634 inciso h) del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. **OTORGAR LA GUARDA CON FINES DE ADOPCION** del joven B. L. M., DNI:

, al Sr. J.A.R., DNI: , con domicilio en la calle … partido de Pilar, en los términos previstos por los arts. 613 y 614 del C. C y C. N.

1. COMUNICAR la presente sentencia al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción. A cuyo finprocédase a la carga pertinente en la página de la SCBA.
2. REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes, a la Dra. Martí, al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechodel Niño de Pilar, al Sr. Asesor de Menores. A cuyo fín líbrense las piezas pertinentes.

FF

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VALENTINI Mariana Silvia

JUEZ

[Volver al expediente](https://mev.scba.gov.ar/procesales.asp?pidJuzgado=GAM2095&nidCausa=67992&MT=SI) [Volver a la búsqueda](https://mev.scba.gov.ar/MuestraCausas.asp) Imprimir ^